

JUSTICIA CON LENTES VIOLETA: PAUTA PARA RESCRIBIR SENTENCIAS

JUSTICE THROUGH A FEMINIST LENS: GUIDELINES FOR REWRITING JUDGMENTS

■ M.Sc. KARELIA MARTÍNEZ RONDÓN

Jueza asistente, Tribunal Supremo Popular, Cuba

<https://orcid.org/0009-0003-7219-799X>

karelia@tsp.gob.cu

■ DRA. C. ARLÍN PEREZ DUHARTE

Profesora titular, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba

<https://orcid.org/0000-0002-6074-7654>

arlinperez1971@gmail.com

Resumen

La perspectiva de género es una herramienta metodológica que ayuda a comprender cómo las sociedades construyen roles, comportamientos y atributos, asociados a hombres y mujeres, y los reproducen, por lo cual dicho enfoque resulta crucial para abordar la violencia de género, en atención al vínculo que ella tiene con la desigualdad y las estructuras sociales que la perpetúan; en particular, relacionarlo con el delito de asesinato es fundamental para juzgar la dimensión más extrema y trágica de esta problemática social. El presente estudio se dirige a sistematizar tal relación, en su dimensión teórica e histórica, y centra la mirada en la argumentación judicial, para poner de relieve los principales aciertos y desaciertos que se identifican en las sentencias analizadas, correspondientes a 2024. Sobre esta base, se ofrecen recomendaciones y propuestas de directrices argumentativas, con visión de género, para la mejora continua de la práctica judicial cubana.

Palabras clave: Género; violencia de género; perspectiva de género; asesinato; femicidio; feminicidio.

Abstract

The gender perspective is a methodological tool that helps to understand how societies construct roles, behaviors, and attributes associated with men and women and reproduce them. Therefore, this approach is crucial for addressing gender-based violence, given its connection to inequality and the social structures that perpetuate it. In particular, linking it to the crime of murder is essential for judging the most extreme and tragic dimension of this social problem. This study aims to systematize this relationship, in its theoretical and historical dimensions, and focuses on judicial argumentation, highlighting the main successes and failures identified in the analyzed judgments, corresponding to 2024. On this basis, recommendations and proposals for argumentative guidelines, with a gender perspective, are offered for the continuous improvement of Cuban judicial practice.

Keywords: Gender perspective; Gender; Gender violence; murder; femicide; feminicide.

Sumario

I. Introducción; II. Fundamentos teóricos; III. Instrumentos internacionales; IV. Mirada de género al delito de asesinato; V. Argumentación de la sentencia condenatoria; VI. Estudio de casos; VII. Propuestas; VIII. Conclusiones; IX. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La función social del Derecho consiste en regular la convivencia de hombres y mujeres en una sociedad determinada, con el fin de promover la realización personal y colectiva de quienes la integran, en paz y armonía; el desafío consiste en hacer que dicha disciplina sea un instrumento que transforme los actuales modelos sociales, económicos, políticos y sexuales, y dé cabida a una convivencia humana,

basada en la aceptación de los otros, el reconocimiento de sus derechos y la colaboración, como resultante del respeto a la diversidad.

La Carta de las Naciones Unidas (2005) —texto introductorio— hace un llamado a «reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y valor [sic] de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres» (p. 13). Asimismo, el Artículo 1 de la Declaración universal de derechos humanos (2005) precisa que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros» (p. 21).

Por su parte, el Artículo 40 de la Constitución de la República de Cuba (CRC) (2019, p. 79) reconoce la dignidad humana como el valor supremo que fundamenta el reconocimiento de los derechos y deberes, y su ejercicio, mientras que, los preceptos 42, 43 y 46 (pp. 79-80) consagran la igualdad de todos los seres humanos —en específico, entre el hombre y la mujer—, y el derecho a la vida, al tiempo que, según los artículos 85 y 86 (p. 85), se proscribe cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar o por razón de género.

Entender el *género*, su significado y antecedentes posibilita desafiar los estereotipos, promover la eliminación de la desigualdad por esta causa, fomentar la igualdad de oportunidades y procurar cambios significativos, para alcanzar una vida digna y sociedades más justas e inclusivas.

A medida que se ha evolucionado en la comprensión de este concepto, se han favorecido el reconocimiento hacia la *identidad de género* (IG) de las personas, la aceptación de la diversidad, la inclusión social y el respeto de los derechos, de la misma manera que se ha hecho patente la necesidad de políticas y medidas que, desde una mirada diferencial, protejan a todas las personas y promuevan su protección.

La «Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer» (ONU, 1993) establece que esta se integra por «[...] todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada» —Artículo 1 (p. 2)—.

La PG contribuye a que se puedan percibir las consecuencias discriminatorias que experimentan las mujeres, asociadas a las relaciones desiguales de poder entre estas y los hombres, razón por la que resulta primordial incorporar ese enfoque en el ejercicio de la función judicial. Las resoluciones y sentencias con PG forman parte de una estrategia que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad. De acuerdo con la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, de la CJI (2017), «la argumentación con [PG] deriva en resoluciones y sentencias que generan confianza en la judicatura y la hacen una institución fundamental para el desarrollo de un país» (p. 6).

A pesar del avance que experimentó la legislación cubana con la reforma penal acontecida en el país, a partir de la aprobación de la Ley No. 151, «Código penal» (CPE) (2022, pp. 2557-2696) y la Ley No. 143, «Del proceso penal» (LPRP) (2021, pp. 4095-4251), estas resultan insuficientes para juzgar los casos y decidirlos de manera adecuada; se requiere, además, la preparación de los operadores del sistema de justicia penal y la implementación de la Estrategia y el Protocolo de actuación, diseñados por el STJ para la prevención y atención de la violencia basada en el género, y en el escenario familiar, y la incorporación de la perspectiva de género en la impartición de justicia.

En vista de ello, cabe preguntarse qué directrices argumentativas deberían sustentar las sentencias condenatorias en los delitos de asesinato, con mujeres víctimas, desde la PG. A priori, se vaticina que el análisis y la identificación de las situaciones de desequilibrio de poder entre las partes, como consecuencia de su género, la determinación certera del marco normativo aplicable, la solución de los casos prescindiendo de cualquier carga estereotipada y la valoración de elementos probatorios idóneos para identificar situaciones de desigualdad sirven de base a las mencionadas guías, que permitirán sustentar las resoluciones sancionatorias, desde la PG.

El presente estudio se propone fundamentar, teórica y jurídicamente, la necesidad de dichas pautas, con vistas a contribuir a la calidad de la justicia. Para ello, se dispone a: 1. Sistematizar, en el orden teórico, la relación entre el delito de asesinato y la PG, en la valoración y argumentación judiciales; 2. Diagnosticar las principales deficiencias que, desde esa mirada, se identifican en las sentencias condenatorias, dictadas en los delitos de asesinato, durante 2024; y, 3. Proponer las directrices argumentativas

que han de auxiliar al juez en la argumentación de la resolución condenatoria de la mencionada tipicidad delictiva, cuando la víctima haya sido una mujer.

Se emplean, a ese efecto, los métodos científicos a nivel teórico: El análisis jurídico-doctrinal permite establecer los diferentes criterios existentes en la literatura científica sobre la temática; el exegético posibilita el examen de las normas jurídicas, contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales, relativos a la violencia de género (VG), la CRC y la legislación penal cubana (sustantiva y procesal). Entre las técnicas aplicadas, el fichaje de documentos y la revisión documental, permitieron organizar la información acopiada y clasificarla, para su análisis y sistematización, mientras el estudio de casos se expresó en la revisión de las sentencias recaídas en los asuntos juzgados en los TPP del país, por delitos de asesinato, de los que resultaron víctimas mujeres, a los efectos de constatar si la argumentación de la resolución judicial satisface la PG o se identifican patrones estereotipados en la interpretación y aplicación de la ley. En tal sentido, se examinó el contenido de 76 sentencias, que representan el total de las dictadas por los TPP, en 2024, en los procesos mencionados. La utilización de los métodos estadísticos y matemáticos permitió la interpretación de los datos obtenidos, con los resultados que se expresan más adelante.

II. FUNDAMENTOS TEÓRICOS

Con el propósito de comprender los contenidos y el alcance de las instituciones *género*, *VG* y *PG*, seguidamente, se establecen sus conceptos y principales referentes teóricos.

La «Declaración de derechos de la mujer y la ciudadana» (1791), redactada por Olympe de Gouges, como reivindicación femenina frente a la «Declaración de derechos del *hombre* y del *ciudadano*» (1789), aun sin hacer referencia al *género*, como categoría de análisis de la realidad social, clamó por la igualdad de derechos (civiles y políticos) entre mujeres y hombres, con lo cual se erigió en uno de los primeros referentes sobre este tópico. Al respecto, se ha dicho:

La perspectiva de género es una manera de interpretar el mundo desde una mirada holística. Es una construcción social

que representa una nueva forma de concebir a la humanidad desde la integralidad y la indivisibilidad de los derechos humanos, pero también desde la lucha de las mujeres que buscan construir nuevas relaciones entre hombres y mujeres para construir un mundo con rostro humano. Olympe fue sin duda precursora prematura de la categoría de género, pero su lucha fue la defensa de los derechos políticos de las mujeres, nunca la [sic] concibió ni teorizó al respecto. Ella fue una mujer de letras y de lucha, el concepto de [PG no] emerge como tal hasta el siglo xx. (Ramírez, 2015, p. 4)

La distinción entre las categorías *género* y *sexo* se empleó, inicialmente, en la psicología, como resultado de los estudios sobre los trastornos de la identidad sexual, desarrollados por Stoller (1968), quien, desde 1954, había concluido que la primera de aquellas se refiere a grandes áreas de la conducta humana: sentimientos, pensamientos y fantasías que se relacionan con los sexos, pero no tienen una base biológica.

En correspondencia con ello, Fargas (2020) sostenía que «la identidad sexual de algunos individuos no se correspondía con su apariencia física, pues la identidad viene determinada por un rol social atribuido exógenamente» (pp. 12-13). En similar sentido, con base en la teoría del feminismo, Dietz (2014) concibe «la articulación del género como un fenómeno separado de los argumentos biológicos sobre la diferencia sexual natural entre mujeres y hombres, a la vez que relacionado con éstos» (p. 179). Por su parte, Gayle (1986) aplica el concepto a las estructuras sociales y no a los sujetos; así, describe el sistema *sexo-género* como «el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas» (p. 97).

En ese contexto, Bonder (1998) inscribe la formulación de la categoría de *género*, en contraposición a la de *sexo*, pero desde una posición binaria (sexo y género); la primera alude a los aspectos psico-socioculturales asignados a mujeres y varones por su medio social, en tanto, la segunda se restringe a las características anatómofisiológicas que distinguen al macho y la hembra de la especie humana (p. 2).

Gutiérrez (2022) considera que

la presencia cada vez más significativa de la categoría de género en los debates públicos, plantea tareas ineludibles, al situarse como una de las claves, para explicar los modos de configuración de las identidades y las diferencias, lo que exige reflexionar sobre sus propias posibilidades interpretativas y explicativas. (p. 21)

El Proyecto para la implementación del Protocolo de actuación ante a la violencia contra las mujeres en el Sistema de Acogida de Protección Internacional —Anexo 6, Plus definiciones— (2022) define la IG como

la identificación de cada persona en el género que siente, reconoce y/o nombra como propio. [...] Alude al sentimiento profundo de género que experimenta internamente cada persona, el cual puede o no [sic] corresponder al sexo que le fue asignado al nacer o al género que la sociedad le atribuye. La [IG] incluye el sentido personal del cuerpo, lo cual puede o no [sic] implicar el deseo de modificar la apariencia o la función del cuerpo por medios médicos, quirúrgicos o de otra clase. (p. 1)

La VG se produce en un marco de desigualdad y no se refiere, exclusivamente, a las mujeres, sino que, también, puede ser experimentada por hombres y personas de diferente IG, lo que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre los diversos géneros y, en particular, entre hombres y mujeres.

Según Maqueda (2006), la VG no se basa solo en diferencias biológicas entre ellos y ellas, sino que es el resultado de una larga historia de discriminación, cimentada en la dominación masculina, que trasciende los espacios privados y se manifiesta, por igual, en ámbitos públicos, incluidas instituciones laborales, educativas y sociales (pp. 4-6).

En resumen, la VG es un fenómeno sociocultural, sustentado en la dominación que ha ejercido el hombre sobre la mujer, históricamente, y que conlleva a la desigualdad, la discriminación y un marcado desequilibrio social. Se comparte, en este punto, lo expuesto por Salinas, Rodríguez y García (2023), en el sentido de que la violencia sustentada en el género supone una amenaza para la vida, y la integri-

dad física y moral de las mujeres, por lo cual sus manifestaciones requieren ser atendidas desde un enfoque integral que posibilite revelar sus múltiples conexiones, en atención a que no se producen como fenómeno aislado, sino como resultado del vínculo entre diversos ejes de opresión que se superponen, interceptan y coexisten, simultáneamente (clase social, edad, color de la piel, ocupación, sexualidad, territorio, discapacidades y otros) (pp. 326-330).

Con respecto a la PG, Serret (2008) expone que esta

puede entenderse como una categoría de análisis o un punto de vista, a partir del cual se visualizan los distintos fenómenos de la realidad (científica, académica, social o política) que tienen en cuenta las implicaciones y efectos de las relaciones sociales de poder entre los géneros. (p. 14)

Para Lagarde (1996), es una categoría que abarca lo biológico, pero incluye, además, aspectos sociales, psicológicos, económicos, políticos y culturales que permiten desentrañar las características y los mecanismos del orden patriarcal, y criticar sus aspectos nocivos, destructores, enajenantes y opresivos, debido a la desigualdad social, derivada de la jerarquización de las relaciones entre las mujeres y los hombres. En tal sentido, dicho autor sostiene que la PG tiene la potencialidad de «contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y con las mujeres» (pp. 13-14).

Como método de análisis, la PG es útil para las diferentes áreas del conocimiento y no solo para alguna, en particular, razón por la que ha ido incorporándose en los distintos ámbitos, entre ellos, el jurídico.

La autora de este estudio asume que la PG es un enfoque que tiene en cuenta las implicaciones y los efectos de las relaciones sociales de poder entre los géneros, y busca cambiar la percepción social y la autopercepción del significado de ser mujer, para avanzar hacia la igualdad entre géneros, lo que es crucial para entender y abordar la VG, si se toma en cuenta la relación que esta tiene con la desigualdad y las estructuras sociales que la perpetúan.

En suma, la PG es una herramienta conceptual que procura mostrar las diferencias entre mujeres y hombres, basadas en aspectos

culturales, entre otros, y posibilita la comprensión de las causas de la discriminación hacia la parte femenina de la población, al tiempo que pone de relieve los métodos, medios y procedimientos para la transformación de esa realidad.

Por tal motivo, resulta determinante aplicar la PG en la interpretación y aplicación judicial de la ley, lo que incluye la consideración de factores como el poder desequilibrado en las relaciones, la vulnerabilidad de la víctima y los sesgos de género que pueden influir en la valoración de la prueba y las decisiones que se adopten; la incorporación de la PG en estas coadyuva a la protección de los derechos humanos de las mujeres, incluidos la vida, la salud física y psíquica, la dignidad y la existencia libre de violencia.

III. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El tema ha sido de preocupación en el sistema universal de las Naciones Unidas y en organizaciones regionales que forman parte de la comunidad internacional, los que han optado por alternativas jurídicas, como medio para resolver parte de ese gran dilema y, así, contrarrestar la VG.

La «Convención sobre los derechos políticos de la mujer» (1953) constituye uno de los primeros instrumentos jurídicos internacionales dirigidos a lograr, expresamente, cierto grado de igualdad entre la mujer y el hombre, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas. En 1974, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la «Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armados», uno de los más importantes instrumentos de protección hacia estas personas, por su vulnerabilidad, en especial, en las situaciones mencionadas.

El Artículo 2, del «Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales», de 1966,

compromete a los Estados miembros a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (2005, p. 28)

Durante la Conferencia Mundial de la Mujer —México, 1975— se planteó la necesidad de examinar la situación de esta, con el propósito de establecer los mecanismos, instrumentos internacionales y procedimientos que le permitieran alcanzar la igualdad de sus derechos. Tal aspiración se concretó con la proclamación de la «Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer» (CEDAW) (1979), complementada, posteriormente, con la adopción de su Protocolo facultativo, instrumento que destacan la prevención de la discriminación, independientemente de sus causas, y su erradicación.

El Artículo 12 de la CEDAW obliga a los Estados que la hayan ratificado a prever las medidas necesarias para erradicar, en la prestación del servicio de salud —incluida la asesoría reproductiva sexual para planificación familiar—, cualquier acto discriminatorio que agravie a la mujer, a la vez que refrenda el deber de garantizarle una atención médica apropiada durante el embarazo, en el parto y con posterioridad a él (2005, s.p.).

Esta convención no proscribe, expresamente, la VG contra la mujer. Por esta razón, cuando el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer advierte la permanencia de este fenómeno, vislumbra la necesidad de considerarlo como una violación de los derechos humanos. Desde esta visión, adoptó la Recomendación general No. 12 (1989), en la que insta a los Estados a abordar la violencia en todos los ámbitos, revisar sus marcos legales y rendir cuenta sobre ello. Luego, en la Recomendación general No. 19 (1992), se reconoció la violencia contra la mujer como violatoria de sus derechos humanos y se le consideró una forma de discriminación que impide disfrutar sus derechos y libertades en igual condiciones que los hombres.

La «Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer» (1993) advierte que esta constituye una manifestación de las relaciones de poder, históricamente desiguales, entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de uno sobre otra, la discriminación y el impedimento de su pleno adelanto; al mismo tiempo, la considera como «uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre» (p. 1).

La Declaración y Plataforma de acción de Beijing (1995) no solo define la violencia contra la mujer, sino que cataloga, de manera amplia, las formas en que se puede manifestar, realiza un análisis de cada

una de ellas y enfatiza en el compromiso de los Estados de prevenir las y eliminarlas, para garantizar la igualdad de trato de hombres y mujeres en la educación y atención de salud, y que las políticas y los programas estatales reflejen la PG (pp. 5-9).

Coincide la autora con Quintana (2015), al expresar que las regulaciones contenidas en la norma proporcionan una explicación detallada sobre la discriminación, en el caso específico de la mujer y la defienden de la violencia, pese a que no la prohíben, expresamente.

Por su parte, la «Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer», también, conocida como «Convención de Belem do Pará» (2013, pp. 5-15) —uno de los instrumentos más representativos, en el ámbito regional latinoamericano, sobre el tema en examen—, entiende por violencia contra la mujer (artículos 1 y 2)

cualquier acción o conducta, basada en su género, que [le] cause muerte, daño o sufrimiento sexual o psicológico, [...] tanto en el ámbito público como el privado, aun la que tenga lugar dentro [sic] de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio con la mujer. (p. 7)

Para la ONU, la PG constituye el enfoque que busca evaluar las consecuencias que cualquier actividad planificada produce en mujeres, hombres y personas de identidades diversas; es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de unas y otros sean un elemento integrante de la elaboración de las políticas y los programas en todos los ámbitos, la aplicación de estos, y su supervisión y evaluación (s.f., s.p.).

La importancia de los instrumentos internacionales para una justicia con PG radica en su capacidad para establecer estándares globales que promuevan la igualdad y la no discriminación, y garanticen que los derechos humanos de las mujeres sean respetados y protegidos; de modo que ellos configuran un marco jurídico y normativo que orienta a los sistemas judiciales nacionales en la aplicación de criterios con PG.

Desde 1995, en correspondencia con el compromiso asumido en la Plataforma de Beijing, Cuba adoptó el Plan de acción nacional de

seguimiento a la IV Conferencia de la ONU sobre la mujer —Acuerdo del Consejo de Estado, de 7 de abril de 1997—. Las evaluaciones nacionales sobre la materia, permitieron identificar desafíos para luchar contra subsistentes manifestaciones de discriminación y violencia hacia la población femenina, con reflejo en los ámbitos laborales, familiares, en la promoción a cargos de dirección y en los medios de comunicación.

La CRC (2019), en respuesta a la necesidad de atemperar la norma fundamental a la realidad de la sociedad cubana y, al mismo tiempo, ampliar derechos y garantías de las personas, fortalecerlos y legitimarlos, consagró el respeto a la dignidad humana, la igualdad y no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad —artículos 42 y 43, pp. 79-80—. A la vez, determinó que la violencia familiar, en cualquiera de sus manifestaciones, se considera destructiva para las personas implicadas, las familias y la sociedad, y es sancionada por la ley (Artículo 85, p. 85). Siguiendo esta lógica normativa, el Artículo 86 (p. 85) refrenda el deber del Estado de ofrecer protección a niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de violencia. Con ello, la CRC se ubica como la primera ley fundamental patria que reconoce tan trascendente tema.

Posteriormente, se aprobaron el «Programa nacional para el adelanto de las mujeres» —Decreto Presidencial No. 198, de 20 de febrero de 2021— y la «Estrategia integral de prevención y atención a la VG y en el escenario familiar» —Acuerdo No. 9231, de 19 de noviembre del 2021, del Consejo de Ministros—. Ambas disposiciones crean mecanismos para la atención holística y sistemática contra la VG, que generen una respuesta articulada y coordinada intra- e intersectorial a las demandas relacionadas con ella.

Asimismo, para ofrecer salida a la educación y formación continuada, como uno de los objetivos estratégicos del mencionado Acuerdo, la ministra de Educación dictó la Resolución No. 16, de 26 de febrero de 2021, «Programa de educación integral en sexualidad con enfoque de género y derechos sexuales y reproductivos», para ser desarrollado, en toda la isla, de conjunto con el Centro Nacional de Educación Sexual.

En 2023, la Federación de Mujeres Cubanas, abrió el Observatorio Cubano de Igualdad de Género, que ofrece información y datos ofi-

ciales sobre la VG, lo que refleja la multiplicidad de esfuerzos que se han desarrollado en los últimos años para hacer frente al fenómeno.

En ese mismo año, se aprobó el Decreto No. 96, «Protocolo de actuación ante situaciones de discriminación, violencia y acoso en el ámbito laboral», con el objetivo de proporcionar directrices para abordar deberes, derechos y herramientas jurídicas en el enfrentamiento a tan perniciosas manifestaciones.

En consonancia con lo anterior, el Artículo 13.1 d), de la Ley No. 140, «De los tribunales de justicia» (2021, p. 3932), instituye el principio de igualdad, como sustento de la función judicial, y, entre las garantías que acompañan su ejercicio, el acceso a la justicia de todas las personas, sin distinción, así como la transparencia y profesionalidad de magistrados y jueces, entre otros que contribuyen a garantizar la prestación de un relevante servicio público a los ciudadanos y el resto de los actores del entramado social —Artículo 15 a), p. 3933—.

Para dar concreción a tales previsiones, el CG-TSP aprobó la constitución del Comité de Género del TSP, al que encargó la promoción de una cultura organizacional que transversalice la perspectiva de género y favorezca la prestación de un servicio judicial libre de discriminación por razones de género —Acuerdo No. 78, de 25 de marzo de 2021—. Más tarde, el propio órgano dio vida a la «Estrategia del STJ para la incorporación de la perspectiva de género, y la prevención y atención de la violencia basada en el género» y su «Protocolo de actuación» —Acuerdo 347, de 16 de marzo de 2022—, instrumentos que favorecen la prevención de la VG y ofrecen herramientas para su tratamiento.

IV. MIRADA DE GÉNERO AL DELITO DE ASESINATO

La violencia contra las mujeres es una más de las manifestaciones de discriminación; no solo constituye un fenómeno político, sino, también y especialmente, criminal. Aunque invisibilizado durante milenios y normalizado por la sociedad, desde un discurso, predominantemente, patriarcal, androcéntrico y misógino, el asesinato de mujeres, por el hecho de serlo, a manos de hombres, es reconocido hoy como una grave muestra de VG, que se analiza a partir de dos prototipos, el femicidio y el feminicidio.

Estos conceptos, conforme con Toledo (2009), se desarrollaron en la literatura feminista desde principios de los noventa del pasado siglo, para evidenciar tres cuestiones sustanciales: el sustrato sexista en numerosos asesinatos de mujeres y niñas; el androcentrismo de figuras aparentemente neutras como el homicidio, y la responsabilidad directa e indirecta del Estado en estos fenómenos (p. 13). El concepto de *feminicidio* —según explica— surge a partir de la insuficiencia de la voz *femicidio* para dar cuenta de dos elementos: la misoginia (odio a las mujeres) presente en estos crímenes y la responsabilidad estatal al favorecer la impunidad; de ahí que se puedan categorizar, como factores que fomentan el feminicidio: 1. La tolerancia social hacia la violencia contra las mujeres; 2. La impunidad, prácticamente, generalizada; y, 3. La falta de voluntad política para enfrentar, de forma específica y adecuada, la violencia contra las mujeres (p. 27).

Russell y Radford (1998) incluyen en el concepto de *femicidio* las muertes violentas de mujeres que se ubican en el extremo de un *continuum* de violencia; en otras palabras, una expresión que evidencia que la mayoría de los asesinatos de mujeres, por parte de sus maridos, novios, padres, conocidos o desconocidos, poseen un sustrato común en la misoginia (p. 15).

Lagarde (2006), en concordancia con la línea de Russell y Radford —y con su autorización—, castellanizó *femicide* como feminicidio, pues consideraba que *femicidio* hacía referencia a homicidios de mujeres y no tenía la carga política que merecía el término. Además, introdujo un nuevo elemento al feminicidio: la impunidad existente en estos casos y la responsabilidad estatal (p. 37).

El Comité de Latinoamérica y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer plantea que el término *femicide* ha tenido dos denominaciones, *femicidio* y *feminicidio* (s.f., p. 9). Para quien realiza este estudio, el primero de dichos vocablos identifica el asesinato de una mujer por razones de género, es decir, motivado en su condición de mujer y representa la forma más extrema de la VG.

— La violencia de género en el delito de asesinato en Cuba

Entre las múltiples dimensiones que abarcó la reforma penal nacional, resultante de los compromisos internacionales contraídos, el nuevo marco constitucional y las realidades sociales requeridas de tutela, estuvo la atención a la violencia, y, en especial, la VG.

La Disposición especial quinta, inciso c), de la LPRP (2021), considera violencia familiar «el maltrato físico, psíquico o patrimonial, ya sea por acción u omisión, en el que agresores y víctimas tuvieron o mantienen relaciones de pareja, y el que se produce entre parientes consanguíneos o afines». Igual tratamiento se confiere a los hechos de esta naturaleza cometidos entre personas con relaciones de convivencia; mientras que, en el inciso d), del propio enunciado, se estima que es VG el «maltrato físico, psíquico o patrimonial, por acción o por omisión, ocasionado por razón del género» (pp. 4249-4250).

En cumplimiento del artículo 95 i), de la CRC (2019, p. 87), esta ley reconoce a las víctimas de los delitos como partes en el proceso y les otorga derechos en todas las fases procesales, al tiempo que brinda una tutela reforzada a aquellas que hayan sufrido VG.

Por su parte, el Anexo 1, inciso x), del CPE (2022) especifica la VG como un tipo de violencia muy particular, que tiene como base la cultura patriarcal, asentada en la desigualdad de poder del hombre sobre la mujer. Como parte de ese dominio masculino, aquella constituye un mecanismo de control, que se sustenta en estereotipos sexistas, generadores de prejuicios que derivan en expresiones de discriminación por razón del sexo, el género, la orientación sexual o la IG, e impactan, negativamente, en el disfrute de los derechos, las libertades y el bienestar general de las personas, en los ámbitos familiares, laborales, escolares, políticos, culturales y cualquier otro de la sociedad (p. 2696). Tal definición resulta más acabada —como corresponde a una ley sustantiva— y encuentra puntos de contacto con los criterios especializados nacionales y foráneos, precedentemente expuestos.

Los artículos 75, 76, 79.1 i) y h), de la propia ley, regulan la adecuación de la sanción para los delitos cometidos como resultado de la VG. Se consideran circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal el haber cometido el hecho como consecuencia de haber sido objeto, de manera continua y persistente, de VG o familiar por parte de quien haya resultado víctima, y haber obrado en estado de grave alteración psíquica o emoción intensa, provocada por actos ilícitos del ofendido contra el comisor, su cónyuge, pareja de hecho u otros allegados que la ley indica (pp. 2582-2584).

Cabe destacar la circunstancia de adecuación del Artículo 75.2, del CPE (2022), prevista para los ilícitos resultantes de la VG o la familiar, en los que el tribunal debe tener en cuenta la entidad de la violencia manifestada en la actuación ilícita, la reiteración o habitualidad de esta, el grado de afectación que provocó el delito en la víctima u otras personas de su espacio familiar y si, con anterioridad, el acusado había cometido otros delitos vinculados con esa clase de comportamientos, requisitos que, a juicio de la autora, constituyen, al mismo tiempo, elementos indispensables a tener en cuenta en la argumentación de las sentencias de la figura delictiva objeto de la investigación (p. 2582).

En esta norma, también, se tipifican las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, consistentes —en lo que al tema interesa— en cometer el delito como consecuencia de la VG o por motivos de discriminación de sexo o género, o cuando la víctima es —o fue— cónyuge o pareja de hecho, o existen una relación de parentesco, en la forma y el grado que la ley precisa —Artículo 80.1 i) y n) (pp. 2584-2585)—. Se prevén, igualmente, circunstancias específicas de agravación para determinados delitos (asesinato, amenazas, agresión sexual, acoso y ultraje sexual, trata de personas, aborto ilícito, lesiones, matrimonio forzado, esclavitud, servidumbre y otros motivos análogos, privación ilegal de libertad, coacción, violación de domicilio y contra el derecho de igualdad, actos contra testigos, víctimas, perjudicados o peritos, como modalidad del delito de atentado, acoso laboral y lesión maliciosa de los derechos del trabajo y la seguridad social, entre otros).

A efectos de este estudio, interesa el delito de asesinato, previsto en el Artículo 345.2, que recoge los elementos típicos del femicidio, ya que consiste en la muerte de una mujer, causada como consecuencia de la VG; para esta figura, se establece un marco penal de extremo rigor (20 a 30 años de privación de libertad, privación perpetua de la libertad o muerte), en consonancia con la política del Estado cubano ante estos hechos.

V. ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con PG, como un método para detectar cuantas(os)

barreras y obstáculos discriminan a las personas por condición de sexo o género, y eliminarlas(os), es decir, juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, impiden la igualdad.

La argumentación es tan antigua como la humanidad, aunque no siempre recibió ese nombre; pese a ello, el objetivo ha sido el mismo, siempre, convencer de algo o justificar un criterio. Este tema, tan complejo como apasionante, ha ocupado la atención de pensadores de la talla de Bobbio, Perelman, Toulmin, Atienza y Alexy. Sin embargo, a efectos de este trabajo y sin soslayar la relevancia del asunto, basta una presentación epidérmica.

Según Jorge (2018), etimológicamente, «la palabra argumentación proviene del latín y el verbo *argūo*, *is*, *ui*, *utum*, *ere*: significa indicar, demostrar o convencer. Argumentar es un derivado de *argūo* que dio lugar, posteriormente, a argumento y a otras voces similares» (p. 269).

De acuerdo con Cruceta (2011),

la mayoría de los textos constitucionales resaltan la necesidad de dar motivos para decidir, inclusive el derecho a una sentencia motivada está íntimamente ligada [sic] al derecho a una tutela judicial efectiva de jueces y tribunales: ya que el derecho a una tutela judicial efectiva no se agota con el debido proceso, sino que incluye una decisión fundada. Se considera que una sentencia está mínimamente argumentada cuando permite el control de otro órgano judicial y permite su crítica y, cuando muestra el esfuerzo del juez por lograr la implementación de la Ley. La decisión judicial se debe dirigir a lograr el convencimiento no sólo por el directamente afectado por la misma [sic], sino también por las otras partes del proceso, respecto de su corrección y justicia sobre los derechos de un ciudadano. (pp. 25-26)

Se concuerda con Bonorino y Peña (2009), cuando consideran los argumentos y subargumentos de manera interrelacionada, de forma tal que algunos de ellos resultan el fundamento para la adopción de las premisas y, otros, de las explicaciones que las componen (p. 39).

Para Ferrajoli (2011), el argumento es el

conjunto de enunciados en el cual un subconjunto de dichos enunciados constituye las razones para aceptar otro de los enunciados que lo componen. A los enunciados que constituyen las razones se los denomina premisas, y al enunciado que se pretende apoyar con éstas se lo llama conclusión. Los enunciados son expresiones lingüísticas que pueden ser verdaderas o falsas porque se proponen informar acerca de algo. (p. 169)

Atienza (2004) considera que argumentar o razonar es la «actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o de refutar» (p. 15). Conforme con Rodrigo (2010), en la esfera de la decisión judicial, la importancia de la argumentación jurídica radica en que una resolución o sentencia que convenza al auditorio legitima al juez, es decir, que la aplicación del Derecho satisface a la sociedad. Por tanto, es importante contemplar en la argumentación, no solo el respeto a la autoridad, en este caso, la ley promulgada, sino, también, a un adecuado proceso argumentativo (p. 6).

De acuerdo con Alexy (2017), la argumentación jurídica se centra en fundamentar las decisiones judiciales de manera racional y justificada; el autor enfatiza la importancia de la coherencia interna de los argumentos, los que deben ser, lógicamente, consistentes para ser considerados válidos en el ámbito jurídico. Además, introduce los conceptos de principios y reglas, como elementos esenciales en la argumentación jurídica; estas últimas proporcionan soluciones directas y específicas para casos particulares. Para él, los derechos fundamentales actúan cual premisas mayores en el razonamiento jurídico y, a la vez, principios clave en la argumentación, lo que se resumen en justificar las decisiones mediante la aplicación de reglas y principios jurídicos (pp. 149-172).

Durante la década del setenta del siglo pasado, la pregunta sobre cómo controlar las decisiones judiciales y evitar la arbitrariedad impregnaba buena parte de los debates de teoría del Derecho; ante este cuestionamiento, Wróblewski (1974) introduce la distinción entre justificación interna y externa, la que, luego, sería empleada por otros estudiosos (p. 98). Según esta distinción, Bellollo (2021) afirma:

La justificación interna es aquella que intenta determinar la consistencia lógica entre la decisión del juez y las premisas de

su razonamiento. En otras palabras, puede entenderse como control final de ausencia de contradicciones entre lo razonado y concluido. La justificación externa se refiere a la fundamentación de las premisas normativa y fáctica empleadas. (p. 117)

A partir de esta distinción entre justificación interna y justificación externa se han formulado modelos de justificación o motivación de la decisión judicial; entre ellos, cabe destacar el analítico de motivación correcta expuesta por Chiassoni (2024), quien expone que:

La justificación interna o lógico-deductiva, es una condición de racionalidad formal que refleja el principio de no contradicción y la justificación externa puede ser normativa o probatoria según el tipo de premisas a las que se refiera y es condición de racionalidad sustantiva que refleja el principio de razón suficiente. (p. 489)

Igualmente, según este, los argumentos o razones que justifican interpretaciones de textos normativos se denominan argumentos interpretativos, o directivas interpretativas, las que pueden tener al menos tres usos: *ex ante*, para identificar y atribuir significados a las disposiciones (función heurística); *ex post*, para justificar atribuciones de significados (función justificativa); *ex post*, para valorar la corrección de interpretaciones (función crítica) (p. 491).

La argumentación jurídica con PG constituye una de las pautas para transversalizar este enfoque en las sentencias judiciales y requiere de un ejercicio que va más allá de la mera aplicación de una norma a un caso concreto; ello implica cuestionar la supuesta neutralidad de las normas, determinar el marco normativo adecuado para resolver el asunto de la forma más apegada al derecho a la igualdad y favorecer la interpretación más amplia, revisar la legitimidad de un trato diferenciado y esgrimir las razones por las que es necesario aplicar cierta norma a determinados hechos. De la misma forma, conlleva un compromiso judicial con la evolución del Derecho, la lucha contra la impunidad y la reivindicación de los derechos de las víctimas.

Para la autora, la argumentación jurídica es una actividad mental, conformada por procesos lógicos que buscan justificar o dar argumentos en apoyo o detrimento a cierta hipótesis o problema jurídico que se ha planteado y se pretende resolver mediante el uso lingüístico de razones.

En la legislación penal cubana, la evolución de la argumentación de la sentencia refleja el tránsito desde un modelo formalista y burocrático, con escasa motivación, hacia un sistema que reconoce la importancia de una argumentación clara, fundada en Derecho y en pruebas, lo que tributa a la credibilidad y transparencia del ejercicio de la función judicial. La Ley de enjuiciamiento criminal (1882) no abordaba los aspectos a tener en cuenta para argumentar la sentencia, en relación con las pruebas y las consideraciones jurídicas, lo que tampoco contemplaron las leyes 1251 (1973) y 5 (1977), que regularon el procedimiento penal.

Tal exigencia llegó de la mano del Acuerdo No. 172 de 1985, del CG-TSP, que echó por tierra el sistema de íntima convicción y obligó a exponer las razones fácticas y jurídicas de la decisión, con base en la sana crítica. Al decir de Ugido (2010), dicha determinación

forma parte de la serie de medidas que viene adoptando este órgano para perfeccionar la justicia penal, toda vez que introduce avances en relación a [sic] la argumentación de las sentencias, al exigir la motivación fáctica de la misma [sic], la exclusividad y correspondencia del fallo con los elementos probatorios obtenidos en el juicio oral y consignados en el acta. (p. 4)

El 26 de abril de 2011, ese propio órgano adoptó la Instrucción No. 208, mediante la cual aprobó la Metodología para la redacción de la sentencia, en la que, entre otras cuestiones, se esclareció que la valoración de las pruebas, en tanto proceso lógico-cognoscitivo, no exigía observar el orden en que fueron practicadas ni transcribir, mecánicamente, lo que constara en el acta del juicio oral, sino que se atendería a la mayor o menor trascendencia que hubiese tenido cada una —y todas, en conjunto— para formar convicción sobre los hechos probados, con reflexión sucinta, además, de las desestimadas y las razones en que ello se fundamentó. Asimismo, se consignó el deber de argumentar la medida o el modo en que se aplicasen las reglas adecuativas, relativas al hecho y al acusado (pp. 60-71).

En su labor interpretativa y uniformadora de la práctica judicial, el CG-TSP, también, dictó la Instrucción No. 247, de 21 de marzo de 2020, que ratificó lo dispuesto en la antes mencionada, con respecto a la valoración del material probatorio, sobre la base de los principios informadores del proceso penal y con el fin de garantizar que

las personas disfrutaran de un debido proceso y obtuviesen la tutela efectiva de sus derechos (pp. 215-218).

Más recientemente, con el propósito de contextualizar la redacción de las resoluciones judiciales a las modificaciones introducidas en la reforma procesal, dicho órgano aprobó la Instrucción No. 265, de 31 de enero de 2022, «Metodología para la redacción de las sentencias y los autos en todas las materias e instancias». En relación con los fundamentos de Derecho, se dispuso:

la fundamentación jurídica tiene que proyectarse sobre los hechos declarados como probados; es la argumentación con razones justificativas que conducen al fallo y en torno a las cuestiones debatidas o contrapuestas por las partes. Para ello, se exponen, de forma ordenada, los argumentos y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión judicial del caso, con mención a las fuentes legales en las que se apoyan dichos argumentos. (p. 721)

El Artículo 568.3 de la LPRP (2021) dispone la obligación del tribunal de argumentar la convicción y exponer los motivos por los cuales acoge unas pruebas y rechaza otras, los fundamentos que sostienen aquella y los de Derecho aplicables, en cuanto a:

a) La calificación legal de los hechos probados y los relativos al elemento subjetivo del delito, al grado de consumación y al concurso o conexidad delictiva; b) la calificación de la intervención de cada acusado en cada uno de los delitos cometidos; c) la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de la responsabilidad penal que concurran; d) la responsabilidad civil en que hubieran incurrido los acusados o el tercero civilmente responsable, su fundamento legal y el de la forma de resarcimiento; e) la fundamentación legal de la adecuación de la sanción principal a imponer, con señalamiento de las circunstancias de aplicación personal que concurran y cualesquiera [sic] otros elementos que el tribunal haya tomado en cuenta para acordarla; f) los fundamentos de derecho de las sanciones accesorias que se determinen y, en su caso, de la adecuación de su medida [...]. (pp. 4198-4199)

Unido a ello, el Artículo 556.2 instituye la obligación del tribunal de utilizar, para la deliberación y posterior elaboración de la sentencia,

solo aquellas pruebas legítimamente incorporadas en el juicio; la valoración probatoria, por demás, ha de respetar las reglas de la sana crítica y evaluar las razones expuestas por las partes y lo manifestado por el acusado (p. 4196).

La argumentación de las resoluciones judiciales en materia penal ofrece la posibilidad del control de la sentencia por los tribunales superiores, las partes y la sociedad, en general, quienes pueden verificar que la decisión es el resultado del juicio oral y no del actuar arbitrario del juez, con lo cual se garantiza la aplicación adecuada del Derecho, como exige un proceso debido. En las sentencias recaídas en procesos en los que hubo VG, esta perspectiva ha de permear los razonamientos.

VI. ESTUDIO DE CASOS

La muestra que se analiza corresponde al año 2024, sin entrar en el análisis comparativo, con respecto a los previos a este, pues el CPE, que introdujo una nueva mirada en materia de género, entró en vigor en noviembre de 2022 y no fue hasta 2024 que llegaron a los tribunales los procesos iniciados por hechos cometidos bajo el imperio de esta disposición.

Se revisaron 76 sentencias, recaídas en procesos tramitados y juzgados, en los TPP, por el delito de asesinato, en los que la víctima fue una mujer. Ellas representan el total de las dictadas, en sentido condenatorio, en esos asuntos. De ellos, 56 hechos se produjeron en el domicilio de las víctimas, 18 en la vía pública y 2 en el centro laboral; 44, en zona urbana y 32, en áreas rurales.

Al analizar las circunstancias en que se produjeron los hechos, con vistas a determinar las motivaciones y causas que llevaron a ellos, la muestra quedó clasificada del modo siguiente:

- Abuso de poder, mediante el empleo de fuerza o superioridad, amparados en la cultura patriarcal (48.6%).
- Desconfianza o celos sostenidos (21%).
- Propósito de incrementar su patrimonio o ánimo de lucro (7.9%).
- Problemas anteriores (haber sostenido una discusión o varias) (7.9%).

- Posterior a la agresión sexual (5.3%).
- Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, con capacidad disminuida o por razones que no pudieron identificarse (9.2%).

Entre las víctimas de estos sucesos se identificaron 37 exesposas, 18 esposas, 5 familiares (4 madres y 1 cuñada), 6 con vínculo afectivo y 16 sin ninguna relación con el acusado. Por rango de edades, la mayoría estaba entre 20 y 44 años de edad (44); 17 oscilaban entre 45 y 59 años; 10, más de 60 —incluidas dos personas discapacitadas (una señora de 96 años de edad, encamada, y otra con un padecimiento de demencia senil), ambas madres de los comisores—; y 5, entre 15 y 19. De las 76 víctimas, 39 eran blancas, 25 mestizas y 12 negras. Solamente 23 estaban vinculadas laboralmente y 39 poseían a su cargo hijos en edades infantiles, que alcanzan un total de 70.

Los datos anteriores ilustran la reproducción de patrones de desigualdad de género, como el alto porcentaje de hechos acontecidos en el hogar y por victimarios parejas o exparejas, lo que se puede traducir en que la violencia hacia la mujer y, finalmente, la muerte, como su expresión extrema, prevalecen en el espacio doméstico o privado y se manifiestan en el punto más álgido de un ciclo de control y dominación, en el que, con una alta representación, se pone en evidencia la posesividad hacia la mujer.

En estos casos, los victimarios consideraron el hogar como el espacio libre de injerencias, en el que ejercían el control, producto del poder adjudicado en esas relaciones desiguales, y exteriorizaron esa potestad en el asesinato, cuando la pareja no cumplió los designios o las condiciones impuestas; de igual modo se comportó en quienes cometieron los hechos, una vez terminado el vínculo afectivo, en su pretensión de continuar ejerciendo la dominación, lo que se puso de manifiesto, en similar sentido, en mujeres que no poseían vínculo laboral y dependían, económicamente, de los ingresos del victimario. A pesar de tener el hogar los índices más altos de asesinatos, esta violencia se traslada hasta cualquier otro espacio, como son la vía pública y los centros laborales.

Sumado a lo anterior, las muertes de mujeres en estos escenarios, también, se relacionan con particularidades de etnia, menor nivel educacional, grupo etario, lo que revela la intersección del fenómeno de la VG con otras formas de opresión. Ello debe ser evaluado, integralmente, por

quienes juzgan en el momento de decidir. La PG impone considerar que no son hechos aislados, sino parte de un problema social que denota la desigualdad de género. Mucho queda por hacer en pos de garantizar a la mujer su derecho a la dignidad y la vida, a una existencia libre de violencias, ataduras y tabúes, en la que su condición sexual no sea una debilidad, ni una sujeción, sino una posibilidad de proyección personal, en condiciones de igualdad y respeto.

Del total de asuntos tramitados, solo en 31 los tribunales tipificaron los hechos como consecuencia de la VG (40.8%); también, en estos se observaron las deficiencias siguientes, en cuanto a la argumentación:

- En ocasiones, no se identifican, adecuadamente, las situaciones de vulnerabilidad o desigualdad de poder, sustentadas en razones de género, de las cuales se deriva la discriminación, como es el caso del ataque violento contra la mujer, a veces, con extrema crueldad.
- Se valora, parcialmente, la violencia contra la mujer, pues si bien se identifica y describe una violación contra los derechos humanos de igualdad y no discriminación, no se hace énfasis en la particular condición de mujer.
- Se emplea un lenguaje que fortalece los estereotipos de género, por ejemplo: móviles pasionales, ataques de celos, cegado por los celos o la pasión, *fémmina*, entre otros que, ya sea de forma individual o conjunta, naturalizan o justifican la violencia contra las mujeres.

Fémmina, por ejemplo, aunque, semánticamente, es sinónimo de mujer, en lo cultural implica su despersonalización, en tanto la reduce a la dimensión biológica y reproductiva; por el contrario, el vocablo *mujer* involucra la experiencia humana femenina, desde el ámbito social, cultural y político, por lo cual resulta la expresión recomendable.

Otras expresiones como *crimen pasional* o *cegado por los celos* tornan en justificables y comprensibles las razones del victimario, con lo que conducen a distorsionar la responsabilidad del causante del acto extremo de violencia, cuando, en realidad, hay allí una manifestación incontrolable de posesión y control desmedido; al mismo tiempo, sugiere una provocación, por parte de la víctima, para ese comportamiento y termina por cuestionar a quien ha sido la mayor afectada.

Del resto de las sentencias (45), en las que no fueron calificados los hechos, por el asesinato de mujeres, como consecuencia de la VG, se aprecian, además de las anteriores, las dificultades siguientes:

- En la valoración de las pruebas, la adecuación de la sanción y la trascendencia del hecho para la sociedad, no se tiene en cuenta, adecuadamente, la interseccionalidad, toda vez que no se advierten otras condiciones de identidad y de contexto como edad, orientación sexual, discapacidad, situación económica y otras.
- Escasa argumentación, en las ocasiones en que resulta premeditada la selección de la víctima por el hecho de ser mujer, lo que refuerza la probabilidad de que el comisor lograra, eficazmente sus propósitos. Si la sentencia carece de esas valoraciones, no se identifica el hecho delictivo con el precepto específico de la norma sustantiva (Artículo 345.2).

Ilustra lo anterior, uno de los casos examinados, calificado conforme con el señalado precepto. El acusado había mantenido una relación con la víctima durante 16 años y ella había sido lastimada por él, de forma continua. A pesar de que, en varias oportunidades, la mujer presentó las denuncias; luego, las retiraba o se retractaba. El día de los hechos juzgados, el acusado —quien se encontraba molesto por razones asociadas a la víctima que no se determinaron— tomó un pomo con contenido inflamable, lo vertió sobre el cuerpo de ella y le prendió fuego; dicha acción estuvo acompañada de fuertes ofensas y tuvo como resultado la muerte de la mujer. La sentencia, en la adecuación de la pena, valoró la proliferación de actos de esta naturaleza en la sociedad cubana y la lesividad social que representaban; a la vez, identificó el acto violento y discriminatorio contra la mujer, pero no argumentó por qué se trataba de VG y sus manifestaciones en el asunto concreto.

En otro de los casos, calificado según el Artículo 344 b) del CPE, el tribunal dio por probado, sucintamente, que el acusado y la víctima —quienes habían tenido relaciones amorosas— comenzaron a discutir por motivos desconocidos (sobre los que no se indagó en la práctica de las pruebas) y el primero, armado con un machete afilado y un juego de esposas metálicas, la llevó hasta un camino y, aprovechando que estaban a solas, le inmovilizó las manos con las esposas descritas, hacia la parte posterior de su cuerpo, la ubicó de rodillas y de espaldas a él y le proyectó el machete por el lado dere-

cho del cuello, con lo cual le causó la muerte. La sentencia detalla las relaciones afectivas existentes entre el acusado y la occisa, pero sin definir los móviles ni tomar en cuenta la postura en la que se coloca a la mujer y la brutalidad del acto con el que se provoca su muerte. Como resultado se deja de apreciar la figura del Artículo 345.2, aspectos que tampoco son objeto de argumentación.

Por otra parte, se identificó un asunto en el que el acusado fue sancionado por el delito de asesinato del Artículo 344 b), c), g) y m). Se relata que este sujeto, luego de penetrar al inmueble de la víctima, se armó con un madero y, aprovechando que ella estaba de espaldas hacia él, comenzó a golpearla por la cabeza; con posterioridad, cuando la mujer intentó defenderse, continuó golpeándola y tomó un cuchillo con el que le causó 15 puñaladas, una de las cuales fue mortal. Si bien la Sala sancionó, dejó de considerar que la víctima era una mujer, de 78 años de edad, que vivía sola y, con anterioridad, había llamado la atención del acusado, en ocasión de que este penetrara al patio de su casa para sustraer plátanos. El evidente desequilibrio de poder que se manifiesta en el caso y la interseccionalidad (adulta mayor), determinante de una causa de vulnerabilidad, fueron obviados por el tribunal en su valoración, argumentación y fallo.

Algo similar aconteció en otro caso seguido por el delito de asesinato, en el que se evaluó que el sujeto activo, desde hacía casi tres años, mantenía relaciones con la víctima y la tomó por sorpresa, para asegurar la ejecución, sin riesgos para su persona, pues ella estaba indefensa y sin siquiera imaginar las intenciones de aquel de ultimarla, lo que permitió que él, con armas idóneas —machete de grandes dimensiones y cuchillo— le propinara 15 heridas por zonas vulnerables del cuerpo (cabeza, venas de gran calibre), una de las cuales fue mortal por necesidad, al seccionar totalmente la columna vertebral y la médula espinal, con un inmediato deceso. El tribunal calificó la figura delictiva prevista en el Artículo 345.1 del CPE y fijó una sanción de 29 años de privación de libertad; sin embargo, a pesar de que expuso, de forma atinada, suficientes elementos de la existencia de un marcado desprecio a la condición de mujer y su materialización en la forma de causar la muerte de la víctima, no calificó el apartado dos del citado precepto, que incorpora la VG. La Sala explicó la gravedad de la pena, pero no llegó a identificar el acto de discriminación manifiesta contra la mujer.

El análisis anterior demuestra que no basta con la regulación de la VG en el Derecho penal, sino que es necesario, a la vez, despojarse de estereotipos, que aún conservan quienes juzgan y, por ende, los trasladan a las sentencias que ellos dictan; esto tiene incidencia a la hora de prefigurar los distintos tipos penales y argumentar las decisiones adoptadas, y ha de revertirse para asegurar, efectivamente, la superación de las desigualdades en la aplicación de las leyes.

VII. PROPUESTAS

La inclusión de la PG en la administración de justicia es un reto que debe interiorizarse bajo la idea de que su aplicación fortalece la igualdad y la justicia, un imperativo moral y ético de derechos humanos que requiere hacerse patente en todas las instituciones del Estado, en especial, en la toma de las decisiones judiciales, con la finalidad de progresar en la protección efectiva de los derechos de las mujeres.

Los juzgadores deben comprender, integralmente, que la violencia es el medio efectivo para perpetuar los patrones de dominación de los hombres sobre las mujeres, en las sociedades patriarcales, y constituye una grave violación a sus derechos humanos; en ese sentido, aplicar la PG contribuye a revelar la violencia. La argumentación jurídica de las sentencias con PG implica considerar el género como un elemento relevante en la interpretación de las normas y los principios jurídicos y su aplicación, a la vez que promueve la coherencia jurisprudencial en el enfoque de los jueces con respecto a la dimensión de género de las actuaciones y diligencias judiciales.

En los casos concretos de decisiones condenatorias por la muerte violenta de mujeres (delito de asesinato), los jueces deberán apreciar las directrices argumentativas siguientes:

- Identificar, entre la víctima y el victimario, la existencia de situaciones de vulnerabilidad o desigualdad de poder, sustentadas en razones de género, que evidencien una situación de desventaja o discriminación.
- Valorar las pruebas sin estereotipos o sesgos de género y, si el material probatorio es insuficiente para apreciar la situación de vio-

lencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, con claridad, ordenar las pruebas necesarias.

- Cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta en busca de una resolución justa e igualitaria, que tenga en cuenta los efectos de la violencia, de acuerdo con el contexto de desigualdad por razones de género.
- Determinar el marco jurídico interno e internacional aplicable al caso, en materia de derechos fundamentales y mujeres, de modo que se consideren cuantos instrumentos puedan aportar elementos para cumplir el mandato constitucional de igualdad y no discriminación.
- Considerar que el método de juzgar con PG exige que, en todo momento, se respeten los derechos humanos de las personas involucradas, especialmente, las mujeres víctimas.
- Prescindir de un lenguaje basado en estereotipos de género (móviles pasionales, ataques de celos, cegado por los celos o la pasión, fémina, entre otros).
- Desprenderse de patrones, estereotipos, visiones, roles y conocimientos sesgados y parciales que se asignan a mujeres y hombres, y reproducen la desigualdad y discriminación, al reflejarse en conductas y valoraciones negativas o de descrédito hacia lo femenino.
- Identificar la existencia de categorías sospechosas, tales como sexo, orientación sexual, IG, raza, religión, discapacidad, situación migratoria, edad, origen étnico, posición económica, opiniones políticas, condición de salud u otras que indiquen una causa de discriminación o violencia, y determinar, cuando corresponda, la concurrencia de interseccionalidad o discriminación compuesta, así como la manera en que se manifiesta.
- Establecer los mecanismos judiciales necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia (superviviente del crimen tentado) o los familiares de la víctima, tengan acceso efectivo a resarcimiento, reparación y otros medios de compensación justos y eficaces.

Para argumentar tales directrices es imprescindible que, desde la investigación, se practiquen las pruebas necesarias; en particular, la sentencia deberá:

- Dejar sentada la existencia de una relación sentimental, afectiva o de confianza entre el victimario y la víctima, la negativa de esta a establecerla, si fuera el caso, o la total desvinculación entre uno y otra.
- Valorar los antecedentes del hecho, particularmente, los asociados a actos previos de cualquier tipo de violencia contra la víctima, por razones de género, con independencia de que hayan sido denunciados o no, o de que la víctima se haya retractado luego de formular la denuncia.
- Considerar si el autor del hecho tiene antecedentes de violencia contra las mujeres —ya sea la víctima u otras—, bien en el espacio privado o en el público.
- Tomar en cuenta las circunstancias relacionadas con la víctima: si presenta signos de violencia sexual, mutilación genital o cualquier otro tipo de ensañamiento previo a la privación de la vida o posterior a esta, indicios de actos de necrofilia, o si fue privada de libertad, colocada en un estado de incomunicación con sus familiares y amigos con anterioridad al hecho causante de la muerte o su tentativa, si su cuerpo o partes de él han sido expuestos, ultrajados o exhibidos en un lugar público, o si se han practicado ritos grupales, entre otros elementos.
- Analizar la forma en que se ha perpetrado el hecho (medios y modos empleados, circunstanciadamente), para determinar si ellos evidencian un marcado desprecio a la condición de mujer o un alto grado de violencia, de modo que se pueda deducir el propósito no solo de causar la muerte, sino de castigar a la mujer o aniquilar su autonomía.
- Indagar si antes del crimen, durante este o con posterioridad a la comisión el sujeto ha manifestado prejuicios o reproches hacia la víctima en particular o las mujeres, en general.
- Tomar en consideración si la víctima es alguna suerte de referente o activista en materia de género, si la muerte o la lesión tuvo un gran impacto en ese colectivo y provocó el efecto simbólico de reproducir la sensación de desprotección e inseguridad que sufren sus integrantes.
- Evaluar si existen demostrados antecedentes de que el comisor ejerciera una vigilancia constante o recurrente sobre la víctima, le

exigiera obediencia, la coaccionara, persiguiera, chantajease, insultara o incurriera en manifestaciones de indiferencia, abandono, celos excesivos, ridiculización, explotación, limitación del derecho a la circulación, privación de ingresos o cualquier otro medio capaz de someterla o causarle perjuicio a su salud psicológica y autodeterminación.

- Advertir si se cometa el crimen como consecuencia de que la víctima ejerza —o haya ejercido— la prostitución, entre otros elementos contextuales.

VIII. CONCLUSIONES

El *género* es una de las claves esenciales en la configuración de la identidad humana. Su significado y antecedentes permiten desafiar los estereotipos, contrarrestar la desigualdad de género, promover la igualdad de oportunidades y desencadenar cambios que garanticen la dignidad humana y la conformación de una sociedad inclusiva, equitativa y justa.

Las relaciones de género dan lugar a configuraciones específicas en el marco de los nexos sociales, construyen diferentes formas de discriminación o violencia, caracterizadas por el entorno de desigualdad, dominación, sujeción y asimetría que se da, esencialmente, en las relaciones de poder entre hombres y mujeres, si bien no es exclusiva de estas.

La VG es un fenómeno histórico y socio cultural, fruto del tradicional sistema patriarcal, cuya expresión más cruel es el asesinato de las mujeres, por el mero hecho de serlo, lo que cabe catalogar como femicidio.

El feminicidio, en cambio, va más allá de la muerte de una mujer por motivos de género, ya que incluye la tolerancia social hacia este flagelo, la impunidad y la falta de voluntad política para enfrentarlo, de forma adecuada.

La mirada al fenómeno, desde la perspectiva jurídica internacional, encuentra anclaje en los instrumentos jurídicos que protegen la dignidad humana, el derecho a la vida y el respeto al género y la IG, a la vez que condenan cualquier forma de discriminación y violencia. El Derecho

internacional constituye una herramienta efectiva en la protección de los derechos de las mujeres y proporciona un abordaje válido para la solución de los conflictos de esta naturaleza y la argumentación de las decisiones judiciales, siempre a partir de su adecuada incardinación con el ordenamiento jurídico interno, según la Constitución.

Las resoluciones judiciales con PG forman parte de una estrategia que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad, pues ayudan a proteger los derechos humanos de las mujeres y evitan la reproducción de estereotipos.

Los jueces deben asumir un papel activo en el ejercicio de la función judicial, especialmente, cuando se materializa la forma más lesiva de la VG: la muerte de una mujer. La argumentación de las sentencias condenatorias en estos casos es esencial para garantizar la transparencia y la confianza ciudadana y, con ello, contribuir a prevenir estas manifestaciones harto nocivas.

En la actualidad, se identifican deficiencias en la argumentación de las resoluciones judiciales desde la PG, las que parten de la no identificación adecuada de esta categoría y los efectos asociados a ella. Superarlas dependerá de sensibilidad y preparación para incorporar, efectivamente, las directrices argumentativas propuestas, que reivindiquen el valor de ser y estar, y rindan culto a la dignidad humana.

IX. REFERENCIAS

- Acuerdo No. 9231, Consejo de Ministros, «Estrategia integral de prevención y atención a la violencia de género y en el escenario familiar». (Diciembre 9, 2021). *GOR-E*, (101), 837-874.
- Alexy, R. (2017). *Las razones del Derecho. La argumentación jurídica como discurso racional*. Palestra. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/710/10.pdf>
- Atienza Rodríguez, M. (2004). *Bioética: derecho y argumentación*. Temis.
- Bellollo Carbonell, F. (2021). Teoría y método para el estudio del razonamiento y comportamiento judicial con perspectiva de género. En *Justicia con perspectiva de género*, 117-122.

- Poder Judicial de Chile. <https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/proyectos/revistaJusticiaPerspectiva/RevistaJusiticaconPerspectivadeGenero.pdf>
- Bonorino, P. R. y Peña Ayazo, J. I. (2006). Argumentación judicial: Construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas. Consejo Superior de la Judicatura-Universidad Nacional de Colombia-Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla».
- Bonder, G. (1998). Género y subjetividad: Avatares de una relación no evidente. En Montecino, S. y Obach King, A. (Compils.). *Género y epistemología: Mujeres y disciplina*, 23-55. Universidad de Chile. <http://www.cij.gob.mx/trtamiento/pages/pdf/bonder.pdf>
- Carta de las Naciones Unidas. (2005). En *Instrumentos generales de derechos humanos*, 13-20. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5947/4.pdf>
- Chiassoni, P. (2024). *Introducción a la argumentación constitucional*. Palestra. <https://palestraeditores.com/wp-content/uploads/2024/11/PREVIO-Introduccion-a-la-argumentacion-Chiassoni-IMPRENTA1211.pdf?srltid=AfmBOok2v-Vhfw-jFZLgb77S92JQCJOjJBIHG0-rozR2kf44e5-nel>
- Comité de Latinoamérica y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer. (S.f.). Monitoreo sobre femicidio/feminicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Feminicidio/5_Otros_textos/22.pdf
- Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. (1989). Recomendación general No. 12. <https://www.refworld.org/es/coment/cedaw/1989/es/131609>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. (1992). Recomendación general No. 19. <https://violenciagenero.org/web/normativa/recomendacion-general-no-19-cedaw-violencia-contra-mujer-11o-periodo-sesiones-1192/>

- Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, Cumbre Judicial Iberoamericana. (2017). Nociones para identificar resoluciones judiciales con perspectiva de género. Nota conceptual (19.^a ed. Cumbre Judicial Iberoamericana, Managua, Nicaragua, 6-8 de septiembre de 2017). <https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2023-02/Anexo%20f.6.3.2.2.%20NOTA%20CONCEPTUAL-PG-DIAGN%C3%93STICO.pdf>
- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. (2011). Instrucción No. 208, «Metodología para la redacción de la sentencia». En *Boletín del TSP*, 60-71. TSP.
- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. (2020). Instrucción No. 247. *GOR-E*, (15), 215-218.
- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. (Marzo 28, 2021). Acuerdo No. 78, que constituye el Comité de Género del Tribunal Supremo Popular.
- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. (Febrero 1.º, 2022). Instrucción No. 265. *GOR-E*, (13), 717-724.
- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. (Marzo 16, 2022). Acuerdo No. 347, «Estrategia del STJ para la incorporación de la perspectiva de género, y la prevención y atención de la violencia basada en el género» y su «Protocolo de actuación».
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (1979). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. (1994). Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/PersonasColect/Convencion%20Interamericana%20para%20Prevenir%20Sancionar%20y%20Erradicar%20la%20Violencia%20contra%20la%20Mujer.pdf>

- «Convención sobre los derechos políticos de la mujer». (1953). <https://historico.juridicas.unam.mx/publica/libre/rev/derhum/cont/25/pr/pr22.pdf>
- Cruceta, J. A. (2011). La argumentación jurídica. Escuela Nacional de la Judicatura. <http://documentacion.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e025e054-6030-4199-a1d2-dd908e1928dc/VIRTUAL%20-%20003881.pdf>
- Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado. (1974). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-protection-women-and-children-emergency-and-armed>
- Declaración y Plataforma de acción de Beijing. (1995). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4654.pdf>
- Declaración universal de derechos humanos. (2005). En *Instrumentos generales de derechos humanos*, 21-26. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5947/4.pdf>
- Decreto No. 96. (Septiembre 28, 2023). «Protocolo de actuación ante situaciones de discriminación, violencia y acoso en el ámbito laboral». *GOR-E*, (66), 439-449.
- Decreto presidencial No. 198, «Programa nacional para el adelanto de las mujeres». (Marzo 8, 2021). *GOR-E*, (14), 247-259.
- Dietz, M. G. (2014). Las discusiones actuales de la teoría feminista. <https://gruposhumanidades14.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/10/mary-g-dietz-las-discusiones-actuales-de-la-teor3ada-feminista.pdf>
- Fargas Peñarrocha, M. A. (2020). *Alternativas. Mujeres, género e historia*. Universitat.
- Ferrajoli, L. (2011). Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (34), 15-53. <https://doi.org/10.14198/DOXA2011.34.02>
- Gayle, R. (1986). El tráfico de Mujeres: notas sobre la «economía política» del sexo. *Nueva Antropología*, 8(30), 95- 145.

<https://nucleodegenerounr.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/03/rubin-gayle-el-trc3a1fico-de-mujeres-notas-sobre-la-economc3ada-polc3adtica-del-sexo.pdf>

Gutiérrez Castañeda, G. (2002). Perspectiva de género: cruce de caminos y nuevas claves interpretativas. *Ensayos sobre feminismo, política y filosofía*, 1-118. Porrúa.

Jorge Negri, N. (2018). *La argumentación jurídica en las sentencias judiciales* [tesis doctoral, Universidad Nacional de La Plata, Argentina]. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/71530>

Lagarde, M. (1996). *Género y feminismo: desarrollo humano y democracia*. Siglo XXI.

Lagarde, M. (2006). Presentación a la edición en español. En Russell, D. y Radford, J. (Eds.). *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*, 61-63. UNAM.

Ley No.140, «De los tribunales de justicia». (Diciembre 7, 2021). GOR-O, (137), 3929-3975.

Ley No. 143 «Del proceso penal». (Diciembre 7, 2021). GOR-O, (140), 4095-4251.

Ley No. 151 «Código penal». (Septiembre 1.º, 2022). GOR-O, (93), 2557-2696.

Maqueda Abreu, M. L. (2006). La violencia de género entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (8), 1-13. https://www.researchgate.net/publication/28106044_La_violencia_de_genero_Entre_el_concepto_juridico_y_la_realidad_social

Organización de Naciones Unidas. (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>

Organización de Naciones Unidas. (S.f.). Integración de género. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-integration>

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. (2005). En *Instrumentos Generales de Derechos Humanos*, 21-26. Instituto de Investigaciones Jurídicas de

- la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5947/4.pdf>
- Proyecto para la implementación del Protocolo de actuación ante la violencia contra las mujeres, en el Sistema de Acogida de Protección Internacional. (2022). Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados. <https://www.acnur.org/es-es/sites/es-es/files/legacy-pdf/6352a80f4.pdf>
- Quintana Hernández, Y. (2015). *La protección penal a la problemática de la violencia doméstica en Cuba. Una tarea de urgente solución* [tesis en opción al título de Especialista en Derecho Penal, Facultad de Derecho, Universidad de la Habana, Cuba].
- Ramírez, G. (2015). La Declaración de derechos de la mujer de Olympe de Gouges 1791: ¿Una declaración de segunda clase? Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM. https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/materiales/u1_cuaderno2_trabajo.pdf
- Resolución No. 16, «Programa de educación integral en sexualidad con enfoque de género y derechos sexuales y reproductivos». (Febrero 26, 2021). Ministra de Educación. S.e.
- Rodrigo Patiño, L. (2011). Estado de derechos: seguridad jurídica y principios constitucionales en el régimen tributario ecuatoriano. En Troya, J. V. y Murillo Fierro, F. (Eds.). *Jornadas por los 50 años del sistema especializado de justicia tributaria en el Ecuador*, 3-24. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Russell, D. y Radford, J. (1998). *Femicide*. <http://www.dianarussell.com/femicide.html>
- Salinas Garza, J. A., Rodríguez Lozano, L. G. y García Monroy, M. (2023). Perspectiva de género. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 15(30), 326-339. <https://doi.org/10.32997/10.32997/2256-2796-vol.15-num.30-2023-4252>

- Serret, B. E. (2008). *Qué es y para qué es la perspectiva de género*. Instituto de la Mujer Oaxaqueña.
- Stoller, R. J. (1968). *Sex and Gender*. Science House. <https://archive.org/details/sexgenderondevel0000stol>
- Toledo Vázquez, P. (2009). *Feminicidio*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Ugido Rivero, M. (Diciembre, 2010). En torno al Acuerdo 172 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. *Justicia y Derecho*, 8(15), 3-9. <https://revistajd.tsp.gob.cu/index.php/JD/article/view/69/68>
- Wróblewski, J. (1974). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Olejnik.

